

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 291-2025-MPT/A

Pampas, 19 de Agosto de 2025

VISTO:

El Informe N° 130-2025/MPT-GM, Escrito S/N – Reg. 1796 – 2025/GM de fecha 02 de julio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales son órganos de gobierno que posee autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en los Artículos 6°, 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Artículo 43° de la referida Ley, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, mediante Escrito S/N – Reg. 1796 – 2025/GM de fecha 02 de julio de 2025, el servidor Santiago Martín Segura Acevedo, solicita retornar a la plaza de Sub Gerente de Educación, Juventud, Cultura y Deporte; se advierte que la acotada plaza orgánica es de un nivel superior al alcanzado por el recurrente, quien fue nombrado como Jefe de Cobranza (según Resolución Municipal N°06-CPT-89) de fecha 04/05/1989, en el nivel SAC y dicha subgerencia tiene el nivel de SP-DS o SP-EJ, puesto que dicho servidor fue ubicado sin considerar que, este último, no reunía el perfil exigido por el nuevo cargo y mucho menos que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo, toda vez que según el MOF vigente a la fecha, los requisitos para ser Subgerente de Educación, Juventud, Cultura y Deporte, son título profesional universitario y el servidor según su legajo personal cuenta con cursos técnicos de Secretariado Ejecutivo y Contabilidad, los cuales no son similares ni compatibles con el cargo que desea ostentar, es decir al ser desplazado se debió asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado, y que sea igual o similar al de Jefe de Cobranza.

Que, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece "El ingreso a la Administración Pública en condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. la incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"; asimismo la exigencia del ingreso mediante concurso público de méritos está establecida en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público el cual estipula "el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

Que, el Artículo 9° de la Ley N° 28175 establece, "la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".

Que, en el Informe Técnico N° 2151-2016 SERVIR/GPGSC, ha concluido, entre otros, lo siguiente: a) "La progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) cambio de grupo ocupacional. En ambos casos se requiere de un previo concurso público de méritos, existencia de plazas vacantes presupuestadas y cumplimiento obligatorio de los requisitos normativamente establecidos. b) Una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

Un Gobierno Transparente...!

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 291-2025-MPT/A

grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional. c) sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Sin embargo, la realización de un concurso de ascenso está supeditado a las necesidades institucionales de personal en función del servicio y a la disponibilidad presupuestal. d) El “nivel inmediato superior” está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto Legislativo N° 276; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el CAP o PAP. En este caso, de manera previa, la entidad deberá adecuar sus instrumentos de gestión interna conforme a las necesidades institucionales y a los niveles de carrera administrativa.”

Que, respecto a los grupos ocupacionales y los niveles dentro de la Carrera Administrativa, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276 establece lo siguiente: “Artículo 9. Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar: a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria. b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida. c) El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él. Artículo 10. La Carrera comprende catorce (14) niveles; al Grupo Profesional le corresponde los ocho (8) niveles superiores; al Grupo Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el decimosegundo; al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores. Artículo 11. Para la progresión sucesiva en los niveles se tomarán en cuenta los factores siguientes: “(...) Tiempo de permanencia en el nivel”.

Que, en relación al tiempo de permanencia en cada nivel de cada uno de los grupos ocupacionales, el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece lo siguiente: “Artículo 44.- para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y b) Capacitación requerida para el siguiente nivel. Artículo 45.- El tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles de los grupos ocupacionales es el siguiente: a) Grupo Ocupacional Profesional: tres años en cada nivel; b) Grupo Ocupacional Técnico: dos años en cada uno de los dos primeros niveles y tres años en cada uno de los restantes; c) Grupo Ocupacional Auxiliar: dos años en cada uno de los dos primeros niveles, tres años en cada uno de los dos siguientes y cuatro años en cada uno de los restantes.”

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276, no existe la Figura de Cambio de Plaza Orgánica, toda vez que, lo que existe son las figuras de designación; rotación; reasignación, destaque) permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia, como modalidades de desplazamiento del servidor, la cual se encuentra regulada por el artículo 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Que, el artículo 25° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la asignación a un cargo *siempre es temporal y es determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera, grado ocupacional y especialidad alcanzados.*

Que, según lo señalado, el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad *para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados.* Asimismo, establece que dicha rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo (énfasis agregado). De lo cual se desprende, que *el servidor rotado percibe la misma remuneración de su puesto de origen, ya que mantiene su nivel y grupo ocupacional alcanzado.* Asimismo cabe mencionar, que al ser la rotación *una potestad del empleador, cuando se realice en el lugar habitual de trabajo, no sería jurídicamente posible ordenar la*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Un Gobierno Transparente...!

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 291-2025-MPT/A

rotación definitiva de ningún servidor, toda vez que los servidores de carrera pueden ser rotados a otras plazas que correspondan a su nivel, grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada, por cuanto al ordenarse una rotación definitiva se estaría contraviniendo con la finalidad que estipula para los empleadores el artículo 78° del D.S. N° 005-90-PCM y el numeral 3 de la Resolución N° 013-92-INAP-DNP.

Por tanto, para efectos de realizar la rotación del personal dentro de su misma entidad, conforme a las normas antes citadas, se deben cumplir las siguientes condiciones: *i) se debe tratar de un servidor de carrera, es decir nombrado. ii) se le debe asignar funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado;* y, se deben realizar por necesidad institucional.

Que, por su parte el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece en su numeral 3.2 respecto de la rotación lo siguiente:

- i. Es una acción administrativa que permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.
- ii. Se efectúa por decisión de la Autoridad Administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o, en caso contrario (fuera del lugar habitual) con el consentimiento del interesado.
- iii. Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.
- iv. Para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión de cargo en los documentos de gestión interna de la entidad. (CAP, CAP Provisional)

Asimismo, dicho manual señala que la rotación se efectiviza mediante memorándum de la máxima autoridad (cuando se realice dentro del lugar habitual de trabajo) o Resolución del Titular (cuando se realice en distinto lugar geográfico), por lo que el servidor deberá presentarse en el nuevo puesto de trabajo según los plazos establecidos en el memorándum o resolución, según corresponda.

Que, con Informe N° 130-2025/MPT-GM, la Gerencia Municipal, ha concluido que la petición del recurrente es jurídicamente imposible, toda vez que al ordenarse la nulidad de una rotación se estaría contraviniendo con la finalidad que estipula para los empleadores el artículo 78° del D.S. N° 005-90-PCM y el numeral 3 de la Resolución N° 013-92-INAP-DNP, y el hecho de efectuar un ascenso directo del nivel SP-AP al nivel SP-EJ o SP-DS, sin el cumplimiento de los requisitos previos como es un concurso de ascensos, vulnera el interés general y el derecho constitucional a la igualdad de oportunidades que gozan los demás servidores civiles quienes se encuentran en las mismas condiciones que el administrado, del mismo modo quebrantaría el Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos, toda vez que el servidor en su legajo personal no registran ningún ascenso que acredite que haber llegado al grupo ocupacional de (SP-DS) o (SP-EJ), que es donde corresponde la plaza de Subgerente de Educación, Juventud, Cultura y Deporte, dado que la entidad en los últimos 20 años NO ha realizado ningún concurso de ascensos debido a las prohibiciones de la Ley de Presupuesto, toda vez que un concurso de ascensos debe estar autorizado por la ley del presupuesto del año fiscal. Por cuanto al ser el servidor nombrado en el grupo ocupacional inferior al de (SP-DS) o (SP-EJ), y no haber participado en ningún concurso público de ascensos, no es factible disponer su retorno a una plaza con un nivel superior, toda vez que el hecho de que la entidad le haya reconocido la bonificación diferencial por haber ocupado un cargo de Directivo Superior, SP-DS, por más de cinco años, ello no implica que haya ascendido a dicho nivel, ni que dicho cargo le pertenezca y más aún que no acredita el perfil para dicho cargo y más aun sin haber participado en ningún concurso de ascensos dentro de la carrera administrativa.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 291-2025-MPT/A

Estando a lo informado y por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, de conformidad del mandato legal en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO lo solicitado por el servidor Santiago Martín Segura Acevedo, con Escrito S/N – Reg. 1796 – 2025/GM de fecha 02 de julio de 2025, por ser JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE en vista que contravendría al ordenamiento jurídico en cuanto a rotaciones de plaza y ascensos o progresión en la Carrera Administrativa, asimismo por vulnerar el interés general y el derecho constitucional a la igualdad de oportunidades en materia laboral de los demás servidores civiles; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE al Administrado y demás gerencias orgánicas para su conocimiento y demás fines que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al responsable de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística efectuar la publicación de la presente resolución, en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Tayacaja www.munitayacaja.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAYACAJA - PAMPAS

Héctor Lolo Antonio
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

